



ANEXOS



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Consejo Escolar de Andalucía

ASISTENTES:

D. José Antonio Funes Arjona
(Presidente)

D.ª Olaia Abadía García de Vicuña
D.ª Dolores Abril Guerrero
D. Santiago Agüero Muñoz
D.ª M.ª Paz Agujetas Muriel
D.ª M.ª Tiscar Barrero Toharias
D.ª Rosa María Bellido Outeiriño
D. Daniel Bermúdez Boza
D. Antonio Bolívar Botía
D. Jesús Bru Lobato
D.ª Ángela Caballero Cortés
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
D. M. Gabriel Centeno Santos
D. Fernando del Marco Ostos
D. Alfonso Díaz Abajo
D.ª Rosa Funes López
D.ª Elena M.ª García Fernández
D. Leandro García Reche
D. Francisco Aurelio González Martín
D. José González Ruiz
D.ª Ana M.ª González Rus
D.ª M.ª Ángeles Guzmán Merchán
D. Manuel Guzmán de la Roza
D. Juan Pablo Luque Martín
D. José Antonio Maldonado Alcaide
D. Javier Pedro Martínez Morilla
D. Francisco Martínez Seoane
D. Calixto Martínez Tallada
D.ª Ruth Martos Valverde
D. Juan Enrique Medina Jurado
D. Juan José Mohedano Alcántara
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
D.ª Gloria Muñoz Soto
D.ª Salud Navajas González
D.ª M.ª Victoria Oliver Vargas
D. Francisco José Padilla Ruiz
D. Agustín Palomar Torralbo
D. Manuel Pérez García
D. Alfonso Redondo Rísquez
D.ª Virginia Rodríguez Romero
D. Guillermo Rodríguez-Izquierdo Gavalá
D. Pedro Romero Pérez
D. Manuel Jesús Sánchez Hermosilla
D.ª Leticia Vázquez Ferreira
D.ª Cristina Yanes Cabrera

D. José Antonio González Martín
(Secretario General)

DICTAMEN 01/2020

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día treinta de enero de dos mil veinte, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por UNANIMIDAD emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, la Comunidad



Autónoma de Andalucía ha regulado la ordenación y el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en el Decreto 111/2016, de 14 de junio. Dicho Decreto define las líneas fundamentales del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, estableciendo la oferta de materias para cada curso, los elementos transversales, determinadas recomendaciones metodológicas, las líneas a seguir para el establecimiento de horarios, la evaluación, los documentos oficiales de evaluación y la atención a la diversidad.

El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (convalidado por el Congreso de los Diputados con fecha 21 de diciembre de 2016), estableció la adecuación del régimen jurídico de las evaluaciones finales de etapa y modificó las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller.

Posteriormente, el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, vino a determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación.

Por último, se han publicado la Orden ECD/65/2018, de 29 de enero, por la que se regulan las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria para el curso 2017/2018 y, con fecha 28 de febrero, se publicó la Orden EFP/196/2019, por la que se regulan las pruebas de evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, para el curso 2018/2019. Ambas normas desarrollaron las condiciones para la realización de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria en función de lo recogido en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre.

El objetivo de este Proyecto de Decreto es, por tanto, adecuar la normativa andaluza a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor y, por otra parte, modificar algunos aspectos del Decreto 111/2016, de 14 de junio, como son: el repertorio de materias específicas que deberá cursar el alumnado en los diferentes cursos de la etapa, la oferta de materias de libre configuración autonómica, las pautas para la elaboración del horario, las medidas de atención a la diversidad y el proceso de tránsito de la Educación Primaria a Secundaria.

II. CONTENIDO

El presente proyecto de Decreto consta de un artículo único de modificación del Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estructurado en quince apartados:



- Uno. Proceso de tránsito en la coordinación entre etapas.
- Dos. Participación de los padres, madres o tutores legales en el proceso educativo.
- Tres. Organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.
- Cuatro. Organización del segundo ciclo o cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.
- Cinco. Horario.
- Seis. Promoción.
- Siete. Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria.
- Ocho. Documentos oficiales de evaluación.
- Nueve. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- Diez. Certificación oficial en Educación Secundaria Obligatoria.
- Once. Evaluaciones de diagnóstico.
- Doce. Medidas y programas para la atención a la diversidad.
- Trece. Adaptaciones curriculares.
- Catorce. Tutoría y orientación en la Educación Secundaria Obligatoria.
- Quince. Educación Secundaria Obligatoria de personas adultas.

La disposición final primera establece el Calendario de implantación de estas modificaciones en la Educación Secundaria Obligatoria.

Las disposiciones finales segunda y tercera hacen referencia al desarrollo, ejecución y entrada en vigor del Decreto.

III. OBSERVACIONES:

1. De carácter general:

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación y Deporte a que, cuando realice modificaciones parciales de Decretos, presente un texto refundido del documento, de modo que se faciliten las aportaciones que la comunidad educativa realice a través del Consejo Escolar de Andalucía. La comprensión y análisis de los textos normativos en su conjunto resultan fundamentales para un adecuado análisis de los mismos.

La publicación posterior de los textos normativos refundidos, una vez aprobada y publicada la modificación de la norma, resulta insuficiente para poder realizar adecuadas propuestas.

2. De carácter general:

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que, en la regulación de este Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, tenga en cuenta la recomendación del Consejo de la UE de 22 de mayo de 2019



relativa a un enfoque global de la enseñanza en el aprendizaje de idiomas. En ella se insta a que los estados miembros busquen *“modos de ayudar a todos los jóvenes a adquirir, antes de terminar la educación y la formación secundaria postobligatoria -además de las lenguas de escolarización-, cuando sea posible, un nivel de competencia en al menos otra lengua europea que les permita utilizarla de manera eficaz con fines sociales, de aprendizaje y profesionales, y promover la adquisición de una tercera lengua en un nivel que les permita interactuar con suficiente fluidez”*.

El estudio de idiomas extranjeros requiere un tratamiento estable y consolidado que se instaure desde la educación infantil y que continúe hasta la finalización del bachillerato por lo que en los desarrollos curriculares que se realicen de todos los niveles educativos debe tenerse en cuenta este principio o lo intentos que se realicen por la Administración Educativa para que el alumnado andaluz adquiera competencias comunicativas en dos lenguas extranjeras no obtendrán los frutos deseados.

3. Al artículo único

Se propone añadir un nuevo punto, de modificación del apartado l) del artículo 6 del Decreto 111/2016, de 14 de junio, para añadir detrás de la expresión *“...con objeto de fomentar la contribución activa en la defensa, conservación y mejora de nuestro entorno ...”* el adjetivo *“medioambiental”*, quedando redactado de la siguiente forma:

“l) La toma de conciencia sobre temas y problemas que afectan a todas las personas en un mundo globalizado, entre los que se considerarán la salud, la pobreza en el mundo, la emigración y la desigualdad entre las personas, pueblos y naciones, así como los principios básicos que rigen el funcionamiento del medio físico y natural y las repercusiones que sobre el mismo tienen las actividades humanas, el agotamiento de los recursos naturales, la superpoblación, la contaminación o el calentamiento de la tierra, todo ello, con objeto de fomentar la contribución activa en la defensa, conservación y mejora de nuestro entorno *medioambiental* como elemento determinante de la calidad de vida”.

4. Al artículo único

Se propone añadir un nuevo punto, de modificación del artículo 7 del Decreto 111/2016, de 14 de junio, para añadir un nuevo apartado con el siguiente contenido:

“... La protección y defensa del medioambiente será un elemento que se integre en el aprendizaje de las distintas asignaturas”.



5. Al artículo único. Punto Uno

En el artículo 8.bis, se propone sustituir la palabra "... desarrollarán ..." por "... *establecerán* ...", quedando redactado el párrafo de la siguiente forma:

"... los centros docentes *establecerán* los mecanismos de coordinación que favorezcan la continuidad de sus Proyectos Educativos, ...".

6. Al artículo único. Punto Uno

En el artículo 8.bis, se propone suprimir la expresión "... así como el acercamiento a las culturas profesionales y curriculares de los centros de ambas etapas...", quedando redactado el párrafo de la siguiente forma:

"Con el fin de garantizar la adecuada transición del alumnado de la etapa de Educación Primaria a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, los centros docentes establecerán los mecanismos de coordinación que favorezcan la continuidad de sus Proyectos Educativos".

7. Al artículo único. Punto Dos

Se propone modificar la redacción del artículo 9, que quedaría redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9. Participación de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela legal del alumno o alumna en el proceso educativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los padres, madres o quienes ejerzan la tutela legal del alumno o alumna deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos, hijas o menores a quienes tutelen, así como conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción, y colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar su progreso educativo, y tendrán acceso a los documentos oficiales de evaluación así como a la totalidad de las pruebas realizadas como consecuencia de los procesos de evaluación de sus hijos o tutelados, sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal".

8. Al artículo único. Punto Dos

En el artículo 9, se propone suprimir la palabra "... totalidad ...", quedando redactado el párrafo de la siguiente forma:



“De conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los padres, madres o tutores legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o tutelados, así como conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción, y colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar su progreso educativo, y tendrán acceso a los documentos oficiales de evaluación así como a las pruebas realizadas como consecuencia de los procesos de evaluación de sus hijos o tutelados, sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal”.

9. Al artículo único

Se propone añadir un nuevo punto, de modificación del apartado 2 del artículo 10 del Decreto 111/2016, de 14 de junio, para añadir al final del mismo la siguiente expresión:

“... El número máximo de escolares por curso será de 20”.

10. Al artículo único. Punto Tres

Al final del apartado 6 del artículo 11, se propone añadir la siguiente expresión *“... En el caso de estas últimas, serán de obligada oferta en aquellos centros que escolaricen a alumnado que necesiten de estos sistemas para su comunicación oral y/o escrita”.*

11. Al artículo único. Punto Tres

Se propone sustituir la redacción actual del apartado 7 del artículo 11, por el siguiente contenido:

“7. Además, también dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, los alumnos y las alumnas de tercero cursarán la materia Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos”.

12. Al artículo único. Punto Cinco

Se propone modificar el contenido del apartado 2 del artículo 13, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“En el primer curso de la etapa se incluirá en el horario semanal del alumnado un módulo de libre disposición con objeto de facilitar el desarrollo de programas de



refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales. Para el alumno que no precise participar en estos programas de refuerzo se organizarán actividades de comunicación oral en Lengua Extranjera *así como de promoción a la lectura, laboratorio, documentación y cualquier otra actividad que se establezca en el proyecto educativo de centro*”.

13. Al artículo único. Punto Cinco

En el apartado 2 del artículo 13, se propone sustituir la palabra “... curso...” por “... *ciclo*...” quedando redactado de la siguiente forma:

“En el primer *ciclo* de la etapa se incluirá en el horario semanal del alumnado un módulo de libre disposición con objeto de facilitar el desarrollo de programas de refuerzo de materias generales del bloque de asignaturas troncales. Para el alumno que no precise ...”.

14. Al artículo único. Punto Cinco

En el apartado 2 del artículo 13, detrás de “... se organizarán actividades de expresión oral en Lengua Extranjera...” se propone añadir la expresión “... *o cualquier otra actividad que se establezca en el proyecto educativo del centro ...*”, quedando redactado de la siguiente forma:

“... Para el alumno que no precise participar en estos programas de refuerzo se organizarán actividades de comunicación oral en Lengua Extranjera *o cualquier otra actividad que se establezca en el proyecto educativo del centro*”.

15. Al artículo único. Punto Seis

Se propone suprimir los apartados 3 y 5 del artículo 15 del Proyecto de Decreto.

16. Al artículo único. Punto Seis

En el apartado 4 del artículo 15, se propone sustituir la palabra “... junio...” por “... septiembre...”, quedando redactado de la siguiente forma:

“4. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa, por Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinarán las condiciones y se regulará el procedimiento para que los centros docentes organicen en el mes de *septiembre* las oportunas pruebas extraordinarias para cada uno de los cursos.”



17. Al artículo único. Punto Siete

Al final del artículo 16, se propone añadir la siguiente expresión:

“... En cualquier caso, los resultados de estas pruebas no podrán hacerse públicos ni ser utilizados, bajo ninguna circunstancia, para el establecimiento de rankings o clasificación de centros educativos, ni ningún otro tipo de listado que pudiera devenir en un fomento de la segregación escolar”.

18. Al artículo único. Punto Nueve

Se propone sustituir la redacción del apartado 1.a) del artículo 18, que quedaría redactado de la siguiente forma:

“a) Para aquellos alumnos o alumnas que hayan cursado algún curso de la ESO en una Comunidad Autónoma del Estado Español, que posea lengua cooficial, la materia Lengua Cooficial y Literatura tendrá la misma consideración que la materia Lengua Castellana y Literatura.”

19. Al artículo único. Punto Doce

Se propone suprimir el apartado 6 del artículo 20 del Proyecto de Decreto.

20. Al artículo único. Punto Doce

En el apartado 6.a) del artículo 20, se propone sustituir la expresión “... hora de libre disposición ...” por “... módulo de libre disposición...”.

21. Al artículo único. Punto Doce

Al final del apartado 6 del artículo 20, se propone añadir la siguiente expresión:

“Para el desarrollo de estos programas, los centros educativos contarán con el necesario profesorado y personal educativo complementario que dispondrá de asignación horaria específica para este fin.”



22. Al artículo único. Punto Trece

Al final del apartado 2 del artículo 23, se propone añadir la siguiente expresión “... *teniendo en consideración el ritmo y el estilo de aprendizaje de este alumnado*”.

23. Al artículo único

Se propone añadir un nuevo punto, de modificación de la Disposición adicional tercera del Decreto 111/2016, de 14 de junio, para añadir al final del apartado 3 la siguiente expresión:

“... Este currículo, en cualquier caso, deberá respetar los principios que sustentan los contenidos y principios de nuestras respectivas leyes, la Constitución española, y la carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea”.

24. A la disposición final primera

Se propone suprimir el apartado 2 de dicha disposición.

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a treinta de enero de dos mil veinte.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José Antonio Funes Arjona

Fdo.: José Antonio González Martín



SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Consejo Escolar de Andalucía

ASISTENTES:

D. José Antonio Funes Arjona
(Presidente)

D.ª Olaia Abadía García de Vicuña
D.ª Dolores Abril Guerrero
D. Santiago Agüero Muñoz
D.ª M.ª Tiscar Barrero Toharias
D. Daniel Bermúdez Boza
D. Antonio Bolívar Botía
D.ª Mª Isabel Cabrera García
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
D. Fernando del Marco Ostos
D. Pedro Ángel Delgado Alcudia
D. Mª del Consuelo Díez Bedmar
D.ª Elena M.ª García Fernández
D. Leandro García Reche
D. Fátima Gómez Abad
D. Salvador Gómez de los Ángeles
D. José González Ruiz
D.ª M.ª Ángeles Guzmán Merchán
D. Juan Pablo Luque Martín
D. José Antonio Maldonado Alcaide
D. Javier Pedro Martínez Morilla
D. Francisco Martínez Seoane
D.ª Ruth Martos Valverde
D. Juan José Moledano Alcántara
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D.ª Francisca Molina Zamora
D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
D.ª M.ª Victoria Oliver Vargas
D. Francisco José Padilla Ruiz
D. Agustín Palomar Torralbo
D. Manuel Pérez García
D. Alfonso Redondo Rísquez
D. José Reina Mulero
D.ª Virginia Rodríguez Romero
D. Pedro Romero Pérez
D. Carlos Ruiz Fernández
D. Manuel Jesús Sánchez Hermosilla
D. Francisco Sánchez Lucena
D. Juan Carlos Trujillo García
D.ª Leticia Vázquez Ferreira

D. José Antonio González Martín
(Secretario General)

DICTAMEN 02/2020

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el **Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares complementarios en los centros docentes privados concertados** remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (27 votos a favor, 3 en contra y 11 abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, regula en su artículo 51 las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios en los centros privados concertados, previendo su régimen de autorización o aprobación para su desarrollo y para la percepción de las cuotas que, en su caso, deba aportar el alumnado participante.

Por otra parte en Andalucía, estas actividades y servicios se encuentran regulados en la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros docentes privados concertados. Esta



disposición desarrolla el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados, vigente en tanto no se oponga a lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

La Orden de 9 de septiembre de 1997 (que completa al Decreto 486/1996 de 5 de noviembre), por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dedica el capítulo 3 en su artículo 13 a las actividades complementarias y extraescolares. Completando así todo este bloque normativo.

En virtud de todo ello, la Consejería de Educación y Deporte ha valorado la necesidad y oportunidad de revisar dicha normativa autonómica, tras la experiencia acumulada, y considera conveniente acometer una nueva regulación donde, entre otras cuestiones, se determine el régimen jurídico y el procedimiento administrativo de aplicación en materia de actividades escolares complementarias y extraescolares y de servicios complementarios en los centros privados concertados, en los niveles de enseñanza sostenidos con fondos públicos. Todo ello potenciando la autonomía de los centros y la participación de los Consejos Escolares en la gestión de estas actividades y servicios, así como favoreciendo la simplificación, agilización y tramitación electrónica de este procedimiento, para cuyo diseño se han aplicado los principios establecidos en el artículo 6 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

II. CONTENIDO

El presente proyecto de Decreto consta de once artículos estructurados en 3 capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Capítulo I. *Objeto y ámbito de aplicación y régimen jurídico* comprende dos artículos:

- En el artículo 1 se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto, que regula las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares, que se lleven a cabo en centros privados concertados sostenidos con fondos públicos.
- El artículo 2 refleja que todas estas actividades y servicios se regirán por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y por el presente Decreto. Y a su vez, dichos centros gozarán de autonomía para establecerlas, siempre dentro de los límites fijados en dicha normativa.



El capítulo II. *Actividades Escolares Complementarias, Actividades Extraescolares y Servicios Escolares Complementarios* comprende cinco artículos (art. 3-7) en los que se reflejan los aspectos comunes (carácter voluntario, no lucrativo y sin menoscabo del horario lectivo establecido por la administración), la consideración que se le da a dichas actividades y servicios y los trámites de información a las familias.

El capítulo III. *Procedimiento para la autorización o aprobación de las actividades y servicios* comprende cuatro artículos (art. 8-11) en los que trata, la tramitación exclusivamente electrónica del procedimiento, la autorización de las actividades escolares complementarias, la aprobación y comunicación de las actividades extraescolares y servicios escolares complementarios y la supervisión y control por parte de la Inspección educativa de dichos servicios y actividades.

La disposición adicional primera hace referencia a la aprobación y utilización de uniformes, su adquisición, y su venta por parte de los centros ajustándose a la normativa de consumo y comercio.

La disposición adicional segunda establece el asesoramiento, la orientación e información de dicho Decreto a la comunidad educativa por parte de la Inspección educativa. Ésta, a su vez, velará por el cumplimiento del mismo.

La disposición transitoria única establece la normativa de aplicación en los procedimientos en tramitación a la entrada en vigor del Decreto.

La disposición derogatoria única establece la derogación de la orden de 25 de julio de 1996 y el artículo 13 de la Orden de 9 de septiembre de 1997, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

La disposición final única establece la entrada en vigor del Decreto.

III. OBSERVACIONES:

1. Al Preámbulo:

Se propone añadir en la parte inicial no dispositiva, los artículos de la LODE relativos a esta materia (Artículos 15 y 51 de la LODE) y las Sentencias habidas interpretándolo.

Artículo 15. En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.



Artículo 51.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE)* En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE)*

En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. *(Nueva redacción según Disposición final primera de la LOPEGCE)* Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.

Art. 51 del texto consolidado de la Ley Orgánica 8/1985, interpretado por la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2007, dictada en recurso de casación 2229/2002. Expresamente el Tribunal Supremo dice: "la autorización de la Administración se contrae tan solo al cobro de las cuotas por actividades escolares complementarias ya que el cobro de las cuotas por actividades extraescolares y por el uso de los servicios escolares lo autoriza el Consejo Escolar y lo comunica a la Administración".

2. Al artículo 4:

Se propone añadir un punto 7 a dicho artículo con el siguiente contenido:

"7. Las actividades escolares complementarias podrán modificarse por razones justificadas a lo largo del curso escolar, cumpliendo para ello los requisitos para su aprobación, al objeto de adaptarse a las distintas realidades que se puedan producir durante el curso."

3. Al Artículo 5, Apartado 2:

Se propone añadir al final del enunciado actual la expresión: "... o altas capacidades."

4. Al Artículo 6:

Se propone mantener el apartado 1, modificar el actual apartado 2, suprimir el apartado 3 y



que el 4 pasar a ser el 3, quedando la redacción del artículo 6 de la siguiente manera:

"Artículo 6: Servicios escolares complementarios

1. Son servicios escolares complementarios de los centros el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico o cualquier otro de naturaleza análoga.
2. A los efectos de este Decreto, se consideran servicios de naturaleza análoga, entre otros, el seguro escolar para el alumnado menor de 14 años, el aula matinal y aquellos otros que vayan dirigidos a facilitar la conciliación de la vida familiar o a mejorar la comunicación de los centros con las familias.
3. Los servicios escolares complementarios y las cuotas a percibir por su realización serán aprobados por el Consejo Escolar del centro, a propuesta de la titularidad, y serán comunicados a la Administración educativa de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente decreto."

5. Al Artículo 9, apartado 6:

Se propone sustituir la expresión "*Excepcionalmente...*" por "*Por razones justificadas...*".

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José Antonio Funes Arjona

Fdo.: José Antonio González Martín



SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Consejo Escolar de Andalucía

ASISTENTES:

D. José Antonio Funes Arjona
(Presidente)

D.ª Olaia Abadía García de Vicuña
D. Santiago Agüero Muñoz
D.ª M.ª Paz Agujetas Muriel
D. Pedro Jesús Ayala Rodríguez
D. Daniel Bermúdez Boza
D. Jesús Bru Lobato
D.ª M.ª Isabel Cabrera García
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
D. Gabriel Centeno Santos
D. Fernando del Marco Ostos
D. M.ª del Consuelo Díez Bedmar
D.ª Sandra Fernández Ortíz
D.ª Rosa Funes López
D. Leandro García Reche
D. Francisco A. González Martín
D.ª Ana María González Rus
D. Manuel Guzmán De La Roza
D.ª M.ª Ángeles Guzmán Merchán
D. Juan Carlos Hidalgo Ruiz
D.ª M.ª Dolores Jiménez Martínez
D.ª Ana María Lanchas Sampere
D. Juan Pablo Luque Martín
D. Javier Pedro Martínez Morilla
D. Francisco Martínez Seoane
D.ª Ruth Martos Valverde
D. Juan Enrique Medina Jurado
D. Juan José Moledano Alcántara
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
D.ª Gloria Muñoz Soto
D.ª M.ª Victoria Oliver Vargas
D. Francisco José Padilla Ruiz
D. Agustín Palomar Torralbo
D. Manuel Pérez García
D. Patricio Pérez Pacheco
D. Alfonso Redondo Rísquez
D. José Reina Mulero
D. José Rafael Rich Ruiz
D.ª Virginia Rodríguez Romero
D. Guillermo Rodríguez-Izquierdo Gavalá
D. Pedro Romero Pérez
D. Manuel Jesús Sánchez Hermosilla
D.ª Silvia Santos Castillejo
D. Juan Carlos Trujillo García
D.ª Leticia Vázquez Ferreira

D. José Antonio González Martín
(Secretario General)

DICTAMEN 03/2020

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el ***Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio complementario de apoyo y asistencia para alumnado con necesidades educativas especiales por parte del profesional técnico de integración social y de interpretación de la lengua de signos española y se regulan las condiciones para su prestación, autorización y gestión*** remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (25 votos a favor, 12 en contra y 6 abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

El artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía dispone que la Comunidad Autónoma ostenta, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva en los servicios educativos y en las actividades complementarias y extraescolares.

En el capítulo I Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se establece la obligación de las Administraciones educativas de proveer a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente al alumnado con necesidades educativas especiales.



A estos efectos, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se ocupa en el Capítulo III del Título I del personal de atención educativa complementaria, considerando que su aportación relevante coadyuva a la consecución de los objetivos educativos del sistema. Así, el artículo 27.2 señala que los centros docentes públicos y los servicios educativos dispondrán de profesionales con la debida cualificación que garanticen la atención educativa complementaria del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

A su vez, el artículo 116 de la citada Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se refiere a la obligación de la Administración educativa de dotar a los centros docentes tanto del profesorado como, en su caso, de otros profesionales con la debida cualificación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales. En particular, el artículo 113.7 recoge que la escolarización del alumnado sordo durante la enseñanza básica se llevará a cabo, preferentemente, en centros que dispongan de intérpretes de lengua de signos española u otros medios técnicos como recursos específicos.

El presente Decreto entronca con otras disposiciones que configuran su marco normativo, como son la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las personas con Discapacidad en Andalucía, y la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación. Asimismo, se inspira en los principios generales que recogen las leyes reguladoras del derecho a la educación, en particular, en los principios de formación integral del alumnado, equidad y mejora permanente del sistema educativo y autonomía social que establece el artículo 4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre; los principios de normalización, inclusión escolar y social y personalización de la enseñanza que señala dicha norma en su artículo 113.5, así como los principios de calidad y flexibilidad de la educación relacionados en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Por otro lado, para garantizar el principio de equidad en la educación andaluza, entre otros, el artículo 123 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece las condiciones de prestación gratuita de los servicios complementarios.

Estos servicios tienen como finalidad complementar y facilitar el proceso educativo, de tal modo que se revelan como pilares básicos para hacer realidad la igualdad de oportunidades y ayudar a la población escolar en su aprendizaje. Asimismo, completan y adecuan la actividad realizada en los centros por cuanto el centro educativo no es sólo un lugar social donde se desarrollan las actividades de aprendizaje formal sino, de forma más amplia, un lugar para el desarrollo y enriquecimiento humano que abarque todas las necesidades personales que puedan manifestarse en el ámbito educativo. De ahí que el concepto de servicios complementarios sirva a los efectos previstos en la presente norma para, tal y como indica, complementar el servicio educativo con personal especializado que favorezca y potencie la integración social del alumnado con necesidades educativas especiales.

Es por eso que, con el deseo de ofrecer un servicio de apoyo y asistencia a dicho alumnado y avanzar en un modelo de gestión plenamente integrados en el sistema educativo andaluz, se contempla la necesidad y el evidente interés general de proceder a una regulación del servicio complementario de apoyo y asistencia para alumnado con necesidades educativas especiales por parte del profesional técnico de integración social y de interpretación de la lengua de signos española. Esta regulación se realiza con rango de Decreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



II. CONTENIDO

El presente proyecto de Decreto consta de diez artículos estructurados en dos capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Capítulo I. Disposiciones de carácter general comprende seis artículos:

- En el artículo 1 se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto, estableciendo el servicio complementario de apoyo y asistencia para alumnado con necesidades educativas especiales por parte del PTIS y del ILSE, así como la regulación de las condiciones para su prestación, autorización y gestión. Su aplicación se llevará a cabo en los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía.
- El artículo 2 refleja el ámbito de prestación del servicio que será en el horario establecido en el art. 4 y para alumnado de educación infantil, primaria, especial y secundaria obligatoria en el caso de los PTIS y para educación infantil, primaria, especial, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y educación de personas adultas en el caso de los ILSE, aunque excepcionalmente se podrá atender alumnado de otras enseñanzas. Siempre dirigido a alumnado con necesidades educativas especiales.
- En los artículos comprendidos entre el 3 y el 6, se hace referencia al alumnado beneficiario, el horario, la atención y gratuidad de dicho servicio.

El capítulo II. *Autorización y gestión del servicio* comprende cuatro artículos (art. 7-10) en los que se reflejan la autorización del servicio por parte de la Consejería de Educación, las distintas modalidades de prestación del servicio y la gestión tanto directa como indirecta del mismo.

La disposición adicional única hace referencia a la Protección Jurídica del Menor, en la que se hace necesario aportar declaración responsable de que todo el personal al que corresponde funciones que impliquen contacto habitual con menores cuenta con el certificado negativo del Registro Central de Delinquentes Sexuales.

La disposición derogatoria única establece la derogación de la orden de 2 de junio de 2014 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se contradigan u opongan a lo establecido en el presente Decreto.

La disposición final primera modifica el artículo 6.3 a) del Decreto 194/2017, de 5 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

La disposición final segunda habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor del Decreto.



III. OBSERVACIONES:

1. Al Preámbulo:

Se propone sustituir el artículo "113.7" por el artículo "113.8.

2. Al artículo 2, Apartado 1:

Se propone sustituir la "y" situada entre las palabras "educación especial" y "educación secundaria obligatoria" por una "coma" y añadir al final del enunciado actual el siguiente texto "... y formación profesional del sistema educativo".

3. Al Artículo 2, Apartado 2:

Se propone eliminar la expresión "...formación profesional y...", añadiendo al final del enunciado actual el siguiente texto "... y formación profesional del sistema educativo".

4. Al Artículo 8:

Se propone sustituir la expresión "...podrá ser..." por la palabra "...será...".

5. Al Artículo 8:

Se propone eliminar el siguiente texto "... o de forma indirecta a través de la entidad que tenga atribuida la gestión de los servicios complementarios."

6. Al Artículo 9:

Se propone añadir al texto de dicho artículo detrás de la expresión "... equipos de orientación educativa...", y delante de la expresión, "... y las personas que las ocupen..." el siguiente texto "... o a los Departamentos de Orientación...".

7. Al Artículo 10:

Se propone añadir un apartado 3 al artículo con la siguiente redacción:
"3. La Consejería competente en materia de educación, aportará un complemento salarial a los profesionales que prestan su servicio contratados de forma indirecta, de manera que no exista discriminación salarial entre éstos y sus compañeros del personal laboral que prestan el mismo servicio también en los centros públicos."



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Consejo Escolar de Andalucía

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José Antonio Funes Arjona

Fdo.: José Antonio González Martín

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Consejo Escolar de Andalucía

ASISTENTES:

D. José Antonio Funes Arjona
(Presidente)

D.ª Olaia Abadía García de Vicuña
D. Santiago Agüero Muñoz
D.ª M.ª Paz Agujetas Muriel
D. Daniel Bermúdez Boza
D. Antonio Bolívar Botía
D. Jesús Bru Lobato
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
D. Gabriel Centeno Santos
D. Fernando del Marco Ostos
D. Pedro Ángel Delgado Alcudia
D. M.ª del Consuelo Díez Bedmar
D.ª Rosa Funes López
D.ª Fátima Gómez Abad
D. Francisco A. González Martín
D.ª M.ª Ángeles Guzmán Merchán
D. Juan Carlos Hidalgo Ruiz
D.ª M.ª Dolores Jiménez Martínez
D.ª Ana María Lanchas Sampere
D. Javier Pedro Martínez Morilla
D. Calixto Martínez Tallada
D.ª Ruth Martos Valverde
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
D.ª Gloria Muñoz Soto
D.ª M.ª Victoria Oliver Vargas
D. Francisco José Padilla Ruiz
D.ª Pilar Parra Ruiz
D. Manuel Pérez García
D. Patricio Pérez Pacheco
D. Alfonso Redondo Rísquez
D.ª Virginia Rodríguez Romero
D. Guillermo Rodríguez-Izquierdo Gavalá
D. Pedro Romero Pérez
D.ª Yolanda Ruiz López
D.ª Cristina Sánchez Bonelo
D. Manuel Jesús Sánchez Hermosilla
D.ª Silvia Santos Castillejo
D. Juan Carlos Trujillo García
D.ª Leticia Vázquez Ferreira

PONENTES:

D. Francisco Martínez Seoane
D. Agustín Palomar Torralbo

D. José Antonio González Martín
(Secretario General)

DICTAMEN 04/2020

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el ***Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía*** remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (31 votos a favor, 9 en contra y 2 abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

El artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, entre otras, en la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, así como la evaluación y garantía de calidad del sistema educativo y sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.



Asimismo, el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce la competencia compartida de la Comunidad Autónoma sobre la ordenación del sector y de la actividad docente, así como sobre los requisitos de los centros, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, aborda en su Título I la organización de las enseñanzas artísticas superiores. En concreto, el artículo 45.2.c) reconoce la condición de enseñanzas artísticas superiores, entre otros, a los estudios superiores de música y de danza y las enseñanzas de arte dramático; y el artículo 58 determina, entre otros aspectos, que los centros en que cursarán estos estudios (conservatorios o escuelas superiores de música y danza y escuelas superiores de arte dramático), que las comunidades autónomas y las universidades pueden convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores, que las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, que los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias y que las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos para favorecer la autonomía y facilitar la organización y gestión de los conservatorios y escuelas superiores de enseñanzas artísticas.

Con relación a la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula los principios básicos y profundiza en los conceptos de participación de la comunidad educativa y de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, especificando que corresponde a las comunidades autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores (artículo 107.3) y la participación en los mismos, de acuerdo con la normativa básica que establezca el gobierno (artículo 118.6).

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, recoge en su Título I, entre otros aspectos, los derechos, deberes y cauces de participación del alumnado y sus familias, ordena la función pública docente y regula el personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria en los centros educativos. Esta Ley dedica el Capítulo VI del Título II a las enseñanzas artísticas especificando en su Sección 3^a a los principios generales y órganos de gobierno que rigen las enseñanzas artísticas superiores. Por otra parte, en el artículo 91 se crea el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, como órgano colegiado de consulta y de participación en relación con estas enseñanzas; en el artículo 92 se crea el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores como agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, a cuya regulación dedica la Sección 4^a de ese mismo Capítulo y al que se adscriben los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad de la Junta de Andalucía (artículo 93).

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de



Educación, posibilita que los centros de enseñanzas artísticas superiores puedan ofertar enseñanzas conducentes al Título Superior de Enseñanzas Artísticas y de Máster y que se puedan establecer convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. Asimismo, dispone que los centros de enseñanzas artísticas superiores gocen de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y de gestión y puedan fomentar programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que le son propias.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, dedica su Título III a los centros de enseñanzas artísticas superiores, estableciendo en su artículo 20 que los centros de enseñanzas artísticas superiores contarán con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de los títulos de Máster en enseñanzas artísticas, así como de los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propios.

Los Reales Decretos 630/2010, 631/2010 y 632/2010, todos ellos de 14 de mayo, por los que se regulan respectivamente los contenidos básicos de las enseñanzas artísticas superiores en Arte Dramático, Música y Danza concretan y desarrollan las previsiones de las normas citadas en aspectos como la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de la que disponen estos centros para el ejercicio de sus actividades docentes, interpretativas, investigadoras y de difusión del conocimiento, el fomento de programas de investigación científica y técnica propios de cada disciplina o la participación en programas de movilidad de alumnado y profesorado y prácticas del alumnado, especialmente en el Espacio Europeo de Educación Superior.

El Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en su artículo primero que el Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores se incluye en el nivel correspondiente a Grado (nivel 2), y que el Título de Máster en Enseñanzas Artísticas se incluye en el nivel correspondiente a Máster (nivel 3), de acuerdo con el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, el Reglamento que se aprueba por este Decreto posibilita el ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes a los que resulta de aplicación y favorece que, a partir de una misma regulación, puedan definirse dinámicas de funcionamiento específicas; se regulan los programas de movilidad y de investigación, así como las enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas y el programa para la organización de estudios de Doctorado; se regulan los órganos de gobierno de los centros, las funciones y competencias de la dirección de estos centros docentes, adecuadas a la normativa básica vigente, y la configuración de los equipos directivo, así como los órganos de coordinación docente y los departamentos de coordinación didáctica; se



establecen los deberes y derechos del alumnado, las funciones, deberes y derechos del profesorado; la participación, los derechos y la colaboración de las familias del alumnado menor de edad en el proceso educativo; los derechos y las obligaciones del personal de administración y servicios; las normas de convivencia y la evaluación de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores. Asimismo, se contempla el fomento de la cultura de la evaluación, de la calidad y de la innovación educativa, los principios necesarios para la simplificación de la gestión administrativa, la prevención de los riesgos y la promoción de la seguridad y la salud laboral, aspectos que deberán aparecer integrados en los correspondientes Planes de Centro.

II. CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, un artículo único, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales:

En el Preámbulo se motiva la necesidad de la norma, se expresan las competencias y habilitaciones para su aprobación y se pone de manifiesto el marco normativo de referencia.

En el **artículo único** se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La **disposición adicional única** recoge que las referencias normativas se entenderán realizadas a la vicedirección de ordenación académica creada en este Decreto.

Las **tres disposiciones transitorias** se refieren, respectivamente, al plazo para la elaboración del Plan de Centro, a la continuidad en el desempeño de sus funciones de los órganos de gobierno unipersonales o de coordinación docente hasta la finalización de su mandato y de los consejos escolares constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto hasta la constitución de las Juntas de Centro.

La **disposición derogatoria única** deroga la Orden de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Las **tres disposiciones finales** hacen referencia a distintos aspectos relativos a la votación por medios electrónicos, al desarrollo y aplicación del Decreto y a su entrada en vigor.



En cuanto al Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático, el texto consta de 93 artículos estructurados en siete Títulos:

El **Título Preliminar**. Consta de un solo artículo (art. 1) en el que se establece el ámbito de aplicación del Decreto.

El **Título I. Los Centros** consta de 66 artículos (art. 2 a 67) estructurados en seis capítulos:

- El *Capítulo I. Disposiciones generales* consta de cuatro artículos (art. 2 a 5) relativos al carácter y enseñanzas de los centros regulados en este Reglamento, la creación y supresión de este tipo de centros, la autorización y modificación de las enseñanzas que imparten, así como normas generales sobre su denominación.
- El *Capítulo II. Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión* consta de ocho artículos (art. 6 a 13) en los que se establecen las disposiciones generales sobre la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión reconocida a estos centros y se concreta el contenido y elaboración del Plan de Centro, del Proyecto educativo, de las Guías docentes, del Reglamento de organización y funcionamiento, del Plan de convivencia, del Proyecto de gestión y de la autoevaluación del centro.
- El *Capítulo III. Programas de movilidad e investigación, enseñanzas de Máster y estudios de Doctorado* consta de once artículos (art. 14 a 24) organizados en torno a cuatro secciones:

La *Sección Primera. Programas de movilidad* consta de dos artículos (art. 14 y 15) referidos al desarrollo, objetivos, propuesta y aprobación del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.

La *Sección Segunda. Programas de investigación* consta de siete artículos (art. 16 a 22) relativos a los objetivos, propuesta, convocatoria y aprobación de los programas de investigación, así como la dedicación horaria para su desarrollo. Asimismo, se establecen la composición, régimen de funcionamiento y funciones de la Comisión de Programas de Investigación. Finalmente, se establece el reconocimiento y certificación de la participación en programas de investigación.

La *Sección Tercera. Enseñanzas de Máster* consta del artículo 23 en el que se lleva a



cabo la propuesta para la implantación de las enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas.

La *Sección Cuarta. Estudios de Doctorado* consta del artículo 24 referido a la propuesta para la organización de estudios de Doctorado en estos centros.

- El *Capítulo IV. Órganos colegiados de gobierno* consta de veinte artículos (art. 25 a 44). En los artículos 25 y 26 se establecen cuáles son dichos órganos y las normas generales y supletorias de funcionamiento, quedando el resto del articulado estructurado en dos secciones:

- La *Sección Primera. La Junta de Centro* consta de quince artículos (art. 27 a 41) organizados en tres Subsecciones:

La *Subsección Primera* consta de cinco artículos (art. 27 a 31) en los que se regulan aspectos como la composición, competencias, régimen de funcionamiento, elección y renovación de sus miembros, así como el procedimiento para cubrir vacantes.

La *Subsección Segunda* consta de ocho artículos (art. 32 a 39) en los que se regulan, la composición y competencias de la Junta electoral, el procedimiento para cubrir los puestos de designación, la elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa, el escrutinio de votos y elaboración de actas, la proclamación de candidaturas electas y la formulación de reclamaciones.

La *Subsección Tercera* consta de dos artículos (art. 40 y 41) en los que se regulan la constitución de la Junta de Centro y de sus comisiones.

- La *Sección Segunda. El Claustro de Profesorado* consta de tres artículos (art. 42 a 44) en los que se establece su composición, competencias y régimen de funcionamiento.
- El *Capítulo V. El Equipo directivo* consta de once artículos (art. 45 a 55) en los que se establecen sus funciones y su composición; se regulan las competencias y la potestad disciplinaria de la dirección, así como su proceso de selección, nombramiento y cese; asimismo, se establecen las competencias de la vicedirección de ordenación académica, vicedirección de extensión cultural y artística, y de la persona que ejerza la secretaría, además del nombramiento y/o cese de las mismas. Finalmente, se establece el régimen de suplencias de los miembros del equipo directivo.



- El *Capítulo VI. Órganos de coordinación docente* consta de doce artículos (art. 56 a 67) en los que se regulan la composición y funciones de los distintos órganos de coordinación docente: departamento de orientación, formación y evaluación; departamento de relaciones institucionales e internacionales, departamento de investigación e innovación educativa, comisión de coordinación académica; tutoría; coordinación y tutoría académica del alumnado en prácticas externas y departamentos de coordinación didáctica. Asimismo se establecen las competencias y el procedimiento para el nombramiento y cese de las jefaturas de los departamentos de coordinación.

El **Título II. El Alumnado** consta de siete artículos (art. 68 a 74) estructurados en dos capítulos:

- El *Capítulo I. Derechos y deberes* consta de tres artículos (art. 68 a 70) en los que se establecen los derechos y deberes del alumnado y se regula el ejercicio de determinados derechos, como los de reunión y libertad de expresión, por parte del alumnado.
- El *Capítulo II. Participación del alumnado* consta de cuatro artículos (art. 71 a 74) relativos a los cauces de participación del alumnado, los delegados y delegadas del alumnado, las Juntas de delegados y delegadas del alumnado y la posibilidad de organizarse en torno a Asociaciones.

El **Título III. El Profesorado** consta de tres artículos (art. 75 a 77) en los que se regulan los derechos del profesorado y se establecen medidas para la protección de dichos derechos, además de las funciones y deberes del profesorado.

El **Título IV. Las Familias** consta de un único artículo (art. 78) en el que se regula la participación, derechos y colaboración de las familias del alumnado menor de edad.

El **Título V. El Personal de Administración y Servicios** consta de dos artículos (art. 79 y 80) en los que se establecen las previsiones necesarias en cuanto a los derechos y obligaciones de dicho personal y a la protección de sus derechos.

El **Título VI. Normas de convivencia** consta de doce artículos (art. 81 a 92) organizados en torno a cuatro capítulos:

- El *Capítulo I. Disposiciones generales* consta de cuatro artículos (art. 81 a 84) referidas al cumplimiento de los deberes y ejercicio de los derechos, el incumplimiento de las normas de convivencia, la gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias y los



ámbitos de las conductas a corregir.

- *El Capítulo II. Conductas contrarias a las normas de convivencia y su corrección* consta de tres artículos (art. 85 a 87) relativos a las conductas contrarias a las normas de convivencia y plazo de prescripción, las correcciones aplicables por estas conductas y los órganos competentes para imponerlas.
- *El Capítulo III. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección* consta de tres artículos (art. 88 a 90) relativos a las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, las medidas disciplinarias aplicables por estas conductas y el órgano competente para imponerlas.
- *El Capítulo IV. Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias* consta de dos artículos (art. 91 y 92) referidos al procedimiento general aplicable a las sanciones y a las reclamaciones a que éstas pudieran dar lugar.

El **Título VII. Evaluación de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores** consta de un único artículo (art. 93) en el que se hace referencia a los planes de evaluación que se elaborarán y desarrollarán, así como, las publicaciones de las conclusiones de interés general.

III. OBSERVACIONES:

1. Al artículo 9, apartado 3 d:

Se propone eliminar el siguiente texto "Objetivos y...".

2. Carácter general:

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que, previo a la regulación de este ROC y toda la normativa relativa a los estudios artísticos superiores, se consensue con los representantes de los trabajadores y trabajadoras y con la comunidad educativa de estas enseñanzas, incluidos los propios centros, una negociación real que permita la ubicación de pleno derecho de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior.

Resulta imprescindible definir el marco legal que permita ubicar estas enseñanzas en el Espacio Europeo de Educación Superior como corresponde y que es específico del ámbito



universitario. Por ello se requiere definir como paso previo, un marco normativo global tras la supresión del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, que ofrezca la capacidad jurídica necesaria para desarrollar I+D+I en las artes.

Por ello, el Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación, en relación a estos estudios superiores que lo son equivalentes a grado, que se tengan en cuenta las siguientes cuestiones:

1. Los Centros a los que afecta este ROC deben tener un funcionamiento análogo al del espacio universitario, porque deben cumplir con las mismas funciones dentro del Espacio Europeo de Educación Superior. Esto sólo es posible si la normativa que se defina constituye el marco dentro del cual cada centro pueda desarrollar un propio Reglamento de Organización y Funcionamiento que lo dote de autonomía teniendo en cuenta que aunque no pueda poseer una plena personalidad jurídica tal y como sucede con la Universidad, ya que no dispone de propios estatutos ni posee entidad jurídica, esta corresponde, en el marco actual, a la Consejería de Educación.

2. Es necesario que estos centros puedan organizar la investigación, la docencia y regular la participación del profesorado en la creación artística profesional. Es su triple naturaleza docente, investigadora y artística, lo que resume la singularidad de los centros de enseñanzas artísticas superiores y determina sus necesidades específicas. Si esto no queda resuelto, ninguna normativa cumplirá su propósito y quedará obsoleta antes de ser publicada.

3. El profesorado de estos centros superiores se sitúa en el contexto de la Educación Superior Europea. Ello debe conllevar que la labor docente debe abarcar tanto la docencia como la investigación contando con la cualificación académica para ejercerla (la suficiencia investigadora), y al mismo tiempo poder compatibilizar la docencia con el desarrollo profesional artístico como complemento y actualización profesional tal y como lo hace el resto de profesorado que imparte estudios superiores, porque la investigación en las enseñanzas artísticas también es investigación, en este caso aplicada al desarrollo de proyectos artísticos. Se debe por tanto contemplar el desarrollo de la actividad artística del profesorado y su reconocimiento como un derecho y como una medida imprescindible de la educación superior que imparte.

4. La autonomía de estos centros debe posibilitar que éstos definan su oferta. La oferta de posgrado y las líneas de investigación que pueda elegir y plantear un centro superior son las que le permiten diferenciarse de otros centros y constituye la expresión de su autonomía real, debiendo ser convenientemente acreditada por el organismo que al que corresponda autorizar y



que deberá, en estos casos, ser coordinada por la Administración Educativa.

5. En los centros superiores se debe facilitar el consenso y la participación democrática de la comunidad educativa. No existe autonomía propia de un centro superior si no se refuerza el carácter democrático del funcionamiento del centro en su plan de centro y en los órganos de participación y de organización y gestión. Generar y respetar una autonomía de los centros artísticos superiores es admitir, entre otras cuestiones, que la dirección es tanto la representante de la Administración en el centro, como de la comunidad educativa ante la Administración, con rendición de cuentas, y un agente dinamizador de la actividad docente e investigadora del profesorado a la que se debe.

6. Es necesario igualmente poner en valor como mérito para este profesorado el doctorado, el máster universitario o la suficiencia docente e investigadora a la hora de asumir responsabilidades en la gestión del centro y en la dirección de los proyectos de investigación, ya que es una condición necesaria en los centros superiores que debe ser incentivada entre nuestro profesorado, debiéndose facilitar su adquisición, en el caso del doctorado, para una efectiva integración en el Espacio Europeo de Educación Superior.

7. La iniciativa investigadora debe partir del profesorado investigador de los centros artísticos superiores y depender de los acuerdos concretos que se establezcan con otras instituciones, siempre y cuando cumplan con los mínimos requisitos legales previstos para hacerlo de acuerdo con las características correspondientes. Es imprescindible que en relación a la investigación se determine que los grupos de investigación puedan concurrir a ayudas y programas externos y a su gestión. Estos grupos de investigación se deben adecuar al Decreto 254/2009 de forma que sean reconocidos e incorporen como agentes al Sistema Andaluz de Conocimiento, como corresponde a la investigación, y que resulta necesario para el carácter interdisciplinar de la propia investigación.

8. Se requiere una inspección especializada que facilite a los centros la ayuda que van a necesitar para el desarrollo de tareas tan complejas. Igualmente, desaparecido el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, se hace imprescindible centralizar la gestión de estos centros en una institución específica que los coordine y supervise, como mínimo mediante un propio espacio de gestión y coordinación dentro de la Consejería de Educación, capaz de atender sus necesidades.

9. Finalmente debe contemplarse la posibilidad de que los centros puedan solicitar voluntariamente la adscripción de sus planes de estudios a la universidad, un hecho que no conlleva la transferencia de los centros y personal sino del plan de estudios y por tanto de su



certificación de titulación de grado de pleno derecho para el alumnado y los propios estudios, y que resulta imprescindible para la impartición de titulación de postgrado (másteres y doctorado).

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José Antonio Funes Arjona

Fdo.: José Antonio González Martín

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Consejo Escolar de Andalucía

ASISTENTES:

D. José Antonio Funes Arjona
(Presidente)

D.ª Olaia Abadía García de Vicuña
D. Santiago Agüero Muñoz
D.ª M.ª Paz Agujetas Muriel
D. Daniel Bermúdez Boza
D. Antonio Bolívar Botía
D. Jesús Bru Lobato
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
D. Gabriel Centeno Santos
D. Fernando del Marco Ostos
D. Pedro Ángel Delgado Alcludia
D. M.ª del Consuelo Díez Bedmar
D.ª Rosa Funes López
D.ª Fátima Gómez Abad
D. Francisco A. González Martín
D.ª M.ª Ángeles Guzmán Merchán
D. Juan Carlos Hidalgo Ruiz
D.ª M.ª Dolores Jiménez Martínez
D.ª Ana María Lanchas Sampere
D. Javier Pedro Martínez Morilla
D. Calixto Martínez Tallada
D.ª Ruth Martos Valverde
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
D.ª Gloria Muñoz Soto
D.ª M.ª Victoria Oliver Vargas
D. Francisco José Padilla Ruiz
D.ª Pilar Parra Ruiz
D. Manuel Pérez García
D. Patricio Pérez Pacheco
D. Alfonso Redondo Rísquez
D.ª Virginia Rodríguez Romero
D. Guillermo Rodríguez-Izquierdo Gavalá
D. Pedro Romero Pérez
D.ª Yolanda Ruiz López
D.ª Cristina Sánchez Bonelo
D. Manuel Jesús Sánchez Hermosilla
D.ª Silvia Santos Castillejo
D. Juan Carlos Trujillo García
D.ª Leticia Vázquez Ferreira

PONENTES:

D. Francisco Martínez Seoane
D. Agustín Palomar Torralbo

D. José Antonio González Martín
(Secretario General)

DICTAMEN 05/2020

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el ***Proyecto de Decreto por el que se regula el derecho del personal funcionario de carrera docente que pase a desempeñar puestos de Administración General de la relación de puestos de trabajo de las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía a la reserva del puesto docente que ocupan con carácter definitivo*** remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por UNANIMIDAD (41 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva para la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos en el ámbito educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, y de acuerdo con el apartado 2, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida respecto a la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa así como respecto a la política de personal al servicio de la administración educativa.



Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, "corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía". En concreto, el art. 9 atribuye a la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, entre otras, las siguientes competencias: a) La gestión de convocatorias de pruebas de acceso y de provisión de puestos de trabajo, respecto del personal docente no universitario, b) La gestión de la convocatoria y resolución de los concursos de traslados del personal al servicio de la Consejería, d) La gestión del profesorado en los niveles de enseñanza no universitaria, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros.

Asimismo, la disposición adicional cuarta de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que aprueba medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros intitulada "Reserva de plazas docentes", dispone que *"Los funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes que ocupen puesto de administración general de la Relación de Puestos de Trabajo de las diversas Consejerías de la Junta de Andalucía, podrán obtener una reserva de su plaza docente de procedencia. A tales efectos, el Consejo de Gobierno dictará la normativa habilitante que sea necesaria para regular tal situación especial"*.

Por último y para dar cumplimiento a dicho mandato, es voluntad de este Consejo de Gobierno adoptar las medidas necesarias para que al personal funcionario a que se refiere la citada disposición adicional cuarta de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, que pase a prestar servicios en puestos de Administración General de las relaciones de puestos de trabajo de las diversas Consejerías de la Junta de Andalucía, mediante los sistemas ordinarios de provisión establecidos por la normativa vigente, se le reserve el destino definitivo que tuviera asignado antes de ocupar dicho puesto de Administración General, medidas que se concretan en esta norma.

II. CONTENIDO

El presente proyecto de Decreto consta de cinco artículos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

En el artículo 1 se establece el objeto y ámbito de aplicación del Decreto, que regula que al personal funcionario de carrera de los cuerpos docentes que pase a prestar servicios en puestos de Administración General de las relaciones de puestos de trabajo de las diversas Consejerías de la Junta de Andalucía, se le reserve el destino definitivo que tuviera asignado antes de ocupar dicho puesto de Administración General.



El artículo 2 hace referencia al carácter de definitivo del puesto a reservar en la función pública docente.

El artículo 3 regula la reincorporación a la actividad docente al último puesto asignado con carácter definitivo, una vez cese en el desempeño del puesto de Administración General de dicha Consejería.

El artículo 4 recoge los efectos administrativos y económicos, una vez se produzca la reincorporación al puesto de trabajo docente.

El artículo 5 regula la promoción retributiva a efectos de sexenios, así como sus requisitos y reconocimiento.

La disposición transitoria primera establece la reserva de puesto del personal docente que a la entrada en vigor del presente decreto ocupe un puesto de Administración General.

La disposición transitoria segunda establece el reconocimiento de actividades a efectos de sexenios, al personal docente que a la entrada en vigor del presente decreto ocupe un puesto de Administración General.

La disposición final primera regula la habilitación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este decreto.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del Decreto.

III. OBSERVACIONES:

1. Al preámbulo:

En el séptimo párrafo de la página 2, sustituir la palabra "...ofrece..." por "ofreciendo".

2. Al artículo 3, apartado 1:

Añadir detrás de "...Junta de Andalucía,..." y delante de "...y que haya tenido su último destino definitivo..." la siguiente expresión:

"... teniendo éste la consideración de Puestos de Libre Designación(PLD)...".



3. Al artículo 3, apartado 1:

Añadir al final del apartado 1 el siguiente texto:

“En el caso de que el puesto de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) tenga la consideración de plaza AX, a la que se accedió, en su día, mediante concurso de méritos, los plazos serán idénticos, pero éstos se contarán desde el día siguiente a la presentación de la renuncia por parte de la persona afectada.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José Antonio Funes Arjona

Fdo.: José Antonio González Martín

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA





Junta de Andalucía

Consejería de Educación y Deporte

CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA